

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-203/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 8 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO,
CON CABECERA EN GUADALAJARA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
INTEGRANTE DE LA COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-203/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas setenta y dos casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No	CASILLA	ARGUMENTOS
1.	570-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2.	571-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3.	572-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4.	572-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5.	573-B1	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
6.	574-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7.	575-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8.	576-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
9.	577-B1	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
10.	577-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
11.	578-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
12.	578-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
13.	579-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
14.	579-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
15.	580-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
16.	581-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
17.	581-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
18.	582-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

No	CASILLA	ARGUMENTOS
19.	583-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
20.	584-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
21.	584-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
22.	585-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
23.	586-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24.	587-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25.	589-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
26.	590-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
27.	590-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
28.	592-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29.	592-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30.	593-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31.	593-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32.	594-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
33.	594-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34.	595-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35.	596-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
36.	596-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37.	598-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38.	599-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
39.	599-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40.	600-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
41.	601-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
42.	601-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43.	602-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
44.	602-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
45.	607-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46.	608-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
47.	609-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
48.	609-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49.	610-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
50.	611-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
51.	613-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

No	CASILLA	ARGUMENTOS
52.	614-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
53.	614-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
54.	615-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
55.	617-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56.	618-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
57.	620-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
58.	621-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
59.	621-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
60.	622-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
61.	624-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
62.	625-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
63.	626-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
64.	626-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
65.	627-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
66.	628-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
67.	629-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68.	630-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69.	630-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
70.	632-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71.	667-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
72.	667-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
73.	668-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
74.	668-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
75.	669-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
76.	669-C2	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
77.	670-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
78.	670-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
79.	671-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
80.	671-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
81.	672-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
82.	672-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
83.	674-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
84.	674-C2	5. EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
85.	675-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No	CASILLA	ARGUMENTOS
86.	675-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
87.	676-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
88.	676-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
89.	677-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
90.	677-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
91.	679-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
92.	681-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
93.	681-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94.	682-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
95.	683-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
96.	685-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
97.	686-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
98.	690-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES
99.	691-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
100.	735-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
101.	738-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
102.	739-B1	6. EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
103.	739-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
104.	741-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
105.	741-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
106.	742-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
107.	742-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
108.	750-C2	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
109.	752-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
110.	1009-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111.	1016-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
112.	1016-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113.	1017-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
114.	1020-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115.	1022-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116.	1024-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
117.	1024-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
118.	1026-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
119.	1029-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		QUE VOTARON
120.	1030-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121.	1030-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
122.	1031-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
123.	1032-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
124.	1034-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
125.	1035-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
126.	1039-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
127.	1040-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
128.	1041-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
129.	1042-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
130.	1043-B1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
131.	1044-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
132.	1045-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
133.	1046-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
134.	1047-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
135.	1087-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136.	1087-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
137.	1088-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
138.	1088-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
139.	1089-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
140.	1090-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
141.	1090-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
142.	1092-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
143.	1092-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
144.	1093-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
145.	1093-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146.	1094-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
147.	1095-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148.	1096-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
149.	1096-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
150.	1097-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
151.	1097-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
152.	1098-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		QUE VOTARON
153.	1098-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154.	1099-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
155.	1100-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
156.	1101-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157.	1101-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158.	1102-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
159.	1103-C1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
160.	1103-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
161.	1105-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162.	1105-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
163.	1107-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
164.	1107-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
165.	1108-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
166.	1108-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
167.	1108-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
168.	1109-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
169.	1110-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
170.	1112-B1	3. FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
171.	1113-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
172.	1114-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
173.	1115-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
174.	1115-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
175.	1117-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
176.	1121-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177.	1121-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
178.	1122-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179.	1123-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
180.	1123-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
181.	1124-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
182.	1125-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
183.	1125-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
184.	1126-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
185.	1127-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

No	CASILLA	ARGUMENTOS
186.	1127-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
187.	1128-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
188.	1129-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
189.	1129-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
190.	1130-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
191.	1131-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
192.	1132-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
193.	1133-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
194.	1133-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
195.	1135-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
196.	1142-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
197.	1142-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
198.	1143-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
199.	1144-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
200.	1145-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
201.	1145-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
202.	1146-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
203.	1146-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
204.	1147-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
205.	1149-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
206.	1149-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
207.	1150-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
208.	1156-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
209.	1157-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
210.	1158-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
211.	1158-C1	2. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
212.	1160-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
213.	1161-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
214.	1162-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
215.	1163-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
216.	1164-B1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
217.	1164-C1	4. EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
218.	1165-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No	CASILLA	ARGUMENTOS
219.	1165-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
220.	1167-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
221.	1168-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
222.	1169-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
223.	1171-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
224.	1171-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
225.	1172-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
226.	1172-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
227.	1176-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
228.	1181-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
229.	1184-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
230.	1185-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
231.	1186-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
232.	1357-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
233.	1358-C2	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
234.	1360-C1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
235.	1361-B1	1. EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA

No	CASILLA	ARGUMENTOS
		URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Jalisco, mediante oficio CD8/CP/611/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 15 de julio de este año, remitió el expediente **CD08/JAL/JIN/01/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El trece de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-203/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5572/12.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 8 en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los

partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

En términos de lo señalado con anterioridad, se tiene por acreditada la personería de los promoventes: Efrén Carrillo

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Díaz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Guadalupe González Vargas, representante propietaria del Partido del Trabajo y Jonathan Jorge Flores Fernández, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, pues la autoridad responsable reconoce que tienen el carácter de representantes de los citados partidos políticos ante dicho órgano electoral.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad,

satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición Compromiso por México está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Luís González Pelayo, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que dicha calidad fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Improcedencia.**Escrito de protesta como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad.**

Es infundado lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que el juicio que nos ocupa resulta improcedente, en atención a que se infringió lo establecido en el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse presentado el requisito sine qua non relativo al escrito de protesta ante las mesas directivas de casilla impugnadas o ante el propio Consejo responsable, previo a que iniciara el cómputo impugnado.

A efecto de evidenciar lo infundado de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario precisar que esta Sala Superior, en la jurisprudencia 6/99, de rubro "ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", estableció que dicho escrito, resultaba contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, en atención a que constituía una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia, ya que no respondía a la naturaleza que identificaba los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiraban, cuyo objeto era el que mediante decisión jurisdiccional se controlara la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia; por tanto, consideró que no debía atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación.

Criterio jurisprudencial que fue acogido por el legislador en la reforma legal de dos mil siete, razón por la cual derogó el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establecía al escrito de protesta como requisito de procedibilidad.

Con dicha reforma, además de que el legislador validó la jurisprudencia de referencia, evitó la subsistencia de un

requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad que había sido declarado inválido por violar la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, a partir de la reforma legal electoral de dos mil siete, hasta la fecha, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, el escrito de protesto no es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, en todo caso, constituye un elemento probatorio más que puede ser tomado en consideración por el órgano jurisdiccional al momento de resolver la inconformidad correspondiente.

Es por lo anterior que el argumento de improcedencia de la autoridad responsable debe desestimarse por infundado.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los

principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas

generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no

exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden

con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en

blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la actora.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 DEL ESTADO DE JALISCO.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas que ya fueron objeto de recuento.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	573-B1	17	618-B1	33	739-B1
2	576-B1	18	621-C1	34	742-C1
3	577-B1	19	622-C1	35	750-C2

4	578-B1	20	626-C1	36	752-C1
5	581-B1	21	629-B1	37	1022-B1
6	582-B1	22	667-B1	38	1034-B1
7	586-B1	23	668-B1	39	1035-C1
8	589-C1	24	668-C1	40	1041-C1
9	590-B1	25	670-C1	41	1043-B1
10	593-B1	26	671-B1	42	1044-B1
11	600-B1	27	675-C1	43	1096-C1
12	601-C1	28	676-B1	44	1112-B1
13	602-B1	29	683-C1	45	1127-B1
14	609-C1	30	685-C1	46	1142-B1
15	610-B1	31	691-C1	47	1149-C1
16	613-C1	32	738-C1	48	1150-C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, se aprecia que dicho Consejo **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación**, respecto de las casillas que nos ocupan en este apartado.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO	No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
1	573-B1	1	25	670-C1	3
2	576-B1	1	26	671-B1	1
3	577-B1	1	27	675-C1	3
4	578-B1	1	28	676-B1	1
5	581-B1	1	29	683-C1	3
6	582-B1	1	30	685-C1	3
7	586-B1	1	31	691-C1	3
8	589-C1	3	32	738-C1	3
9	590-B1	1	33	739-B1	1
10	593-B1	1	34	742-C1	3
11	600-B1	1	35	750-C2	4
12	601-C1	3	36	752-C1	3
13	602-B1	1	37	1022-B1	1
14	609-C1	3	38	1034-B1	1
15	610-B1	1	39	1035-C1	3
16	613-C1	3	40	1041-C1	4
17	618-B1	1	41	1043-B1	2
18	621-C1	3	42	1044-B1	2
19	622-C1	3	43	1096-C1	4
20	626-C1	3	44	1112-B1	2

No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO	No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
21	629-B1	1	45	1127-B1	2
22	667-B1	1	46	1142-B1	2
23	668-B1	1	47	1149-C1	4
24	668-C1	3	48	1150-C1	4

Siendo importante precisar que de cada una de esas casillas se reservaron votos para ser estudiados en el consejo distrital, circunstancia que sucedió el cinco de julio del presente año como se aprecia del acta respectiva.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara y, como ya se dijo, la pretensión de la coalición enjuiciante es que se lleve a cabo el "recuento", es evidente que su pretensión resulta **improcedente**.

Apartado II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
-----	---------	-----	---------	-----	---------

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	578-C1	10	626-B1	19	1089-C1
2	579-B1	11	667-C1	20	1102-C1
3	583-B1	12	669-C1	21	1107-C1
4	584-B1	13	669-C2	22	1117-B1
5	585-B1	14	670-B1	23	1124-C1
6	602-C1	15	690-C1	24	1145-B1
7	611-B1	16	1031-B1	25	1147-B1
8	614-B1	17	1040-C1	26	1164-B1
9	620-B1	18	1046-B1	27	1164-C1

Como ya se ha señalado, los consejos distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental (boletas extraídas de las urnas [votos]).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Datos ilegibles en el acta que impiden el correcto cómputo de la casilla.

En la casilla que se relaciona a continuación la coalición actora manifiesta que los datos que se contienen en el acta son ilegibles.

No.	CASILLA
1.	674-C2

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer. En el caso, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

En este sentido, el argumento de la parte actora se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que

obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos (funcionarios de mesa directiva de casilla, representantes de partidos político y principalmente rubros fundamentales) y permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Apartado IV. Falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de las casillas.

Es infundada la causa de recuento que hace valer la parte actora, en el sentido de que en las actas de escrutinio y cómputo de cinco casillas faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo.

Lo anterior es así, toda vez que, de una revisión minuciosa de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que presentan los datos completos, como se aprecia del cuadro siguiente:

No.	Casilla	Verificación pormenorizada de datos del acta de escrutinio y cómputo.
1.	577-C1	Datos completos.
2.	581-C1	Datos completos.
3.	608-C1	Datos completos.
4.	614-C1	Datos completos.
5.	1103-C1	Datos completos.

En consecuencia, al encontrarse completos los datos relevantes para efectuar correcto cómputo de las casillas de referencia y

no exponer argumento alguno la parte actora relativo a inconsistencias de esos datos, es que los argumentos objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

Apartado V. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Son infundados los agravios de la actora, en el sentido de que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, en relación con las siguientes casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	570-B1	52	742-B1	103	1121-C1
2	571-B1	53	1009-B1	104	1122-C1
3	572-B1	54	1016-B1	105	1123-B1
4	572-C1	55	1016-C1	106	1123-C1
5	575-B1	56	1017-B1	107	1125-B1
6	579-C1	57	1020-B1	108	1125-C1
7	580-B1	58	1024-B1	109	1126-B1
8	584-C1	59	1024-C1	110	1127-C1
9	587-B1	60	1026-B1	111	1128-B1
10	590-C1	61	1029-B1	112	1129-C1
11	592-B1	62	1030-B1	113	1129-C2
12	592-C1	63	1030-C1	114	1130-B1
13	593-C1	64	1032-B1	115	1131-C1
14	594-B1	65	1039-B1	116	1132-C1
15	594-C1	66	1042-C1	117	1133-B1
16	595-B1	67	1045-B1	118	1133-C1
17	596-B1	68	1047-B1	119	1135-C1
18	596-C1	69	1087-B1	120	1142-C1
19	598-B1	70	1087-C1	121	1143-C1
20	599-B1	71	1088-C1	122	1144-B1
21	599-C1	72	1088-C2	123	1145-C1
22	601-B1	73	1090-B1	124	1146-B1
23	607-B1	74	1090-C1	125	1146-C1
24	609-B1	75	1092-B1	126	1149-B1
25	615-B1	76	1092-C1	127	1156-C1
26	617-B1	77	1093-B1	128	1157-C1

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
27	621-B1	78	1093-C1	129	1158-B1
28	624-C1	79	1094-B1	130	1160-B1
29	625-B1	80	1095-C1	131	1161-B1
30	627-B1	81	1096-B1	132	1162-B1
31	628-B1	82	1097-B1	133	1163-C1
32	630-B1	83	1097-C1	134	1165-B1
33	630-C1	84	1098-B1	135	1165-C1
34	632-B1	85	1098-C1	136	1167-B1
35	671-C1	86	1099-B1	137	1168-B1
36	672-B1	87	1100-C1	138	1169-B1
37	672-C1	88	1101-B1	139	1171-B1
38	674-B1	89	1101-C1	140	1171-C1
39	675-B1	90	1103-C2	141	1172-B1
40	676-C1	91	1105-B1	142	1172-C1
41	677-B1	92	1105-C1	143	1176-C1
42	677-C1	93	1107-B1	144	1181-B1
43	679-B1	94	1108-B1	145	1184-B1
44	681-B1	95	1108-C1	146	1185-B1
45	681-C1	96	1108-C2	147	1186-B1
46	682-C1	97	1109-C1	148	1357-B1
47	686-B1	98	1113-B1	149	1358-C2
48	735-C1	99	1114-B1	150	1360-C1
49	739-C1	100	1115-B1	151	1361-B1
50	741-B1	101	1115-C1		
51	741-C1	102	1121-B1		

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad deriva de que, como se evidencia del cuadro que se inserta a continuación, los rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron [al que se refiere la actora como total de ciudadanos que votaron] y las boletas sacadas de las urnas (votos) [en términos de la actora: boletas extraídas de la urna], coinciden plenamente.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	570-B1	494	494
2.	571-B1	453	453
3.	572-B1	295	295

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
4.	572-C1	291	291
5.	575-B1	481	481
6.	579-C1	301	301
7.	580-B1	353	353
8.	584-C1	279	279
9.	587-B1	456	456
10.	590-C1	340	340
11.	592-B1	331	331
12.	592-C1	322	322
13.	593-C1	537	537
14.	594-B1	288	288
15.	594-C1	272	272
16.	595-B1	466	466
17.	596-B1	293	293
18.	596-C1	291	291
19.	598-B1	443	443
20.	599-B1	374	374
21.	599-C1	367	367
22.	601-B1	386	386
23.	607-B1	491	491
24.	609-B1	386	386
25.	615-B1	395	395
26.	617-B1	265	265
27.	621-B1	240	240
28.	624-C1	298	298
29.	625-B1	373	373
30.	627-B1	328	328
31.	628-B1	481	481
32.	630-B1	316	316
33.	630-C1	339	339
34.	632-B1	464	464
35.	671-C1	315	315
36.	672-B1	453	453
37.	672-C1	409	409
38.	674-B1	376	376
39.	675-B1	438	438
40.	676-C1	365	365
41.	677-B1	410	410
42.	677-C1	399	399
43.	679-B1	400	400
44.	681-B1	351	351
45.	681-C1	360	360

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
46.	682-C1	356	356
47.	686-B1	440	440
48.	735-C1	346	346
49.	739-C1	445	445
50.	741-B1	394	394
51.	741-C1	398	398
52.	742-B1	274	274
53.	1009-B1	557	557
54.	1016-B1	303	303
55.	1016-C1	286	286
56.	1017-B1	342	342
57.	1020-B1	357	357
58.	1024-B1	244	244
59.	1024-C1	244	244
60.	1026-B1	333	333
61.	1029-B1	276	276
62.	1030-B1	283	283
63.	1030-C1	251	251
64.	1032-B1	470	470
65.	1039-B1	411	411
66.	1042-C1	326	326
67.	1045-B1	171	171
68.	1047-B1	439	439
69.	1087-B1	484	484
70.	1087-C1	491	491
71.	1088-C1	499	499
72.	1088-C2	509	509
73.	1090-B1	334	334
74.	1090-C1	345	345
75.	1092-B1	466	466
76.	1092-C1	460	460
77.	1093-B1	416	416
78.	1093-C1	387	387
79.	1094-B1	314	314
80.	1095-C1	294	294
81.	1096-B1	355	355
82.	1097-B1	280	280
83.	1097-C1	298	298
84.	1098-B1	420	420
85.	1098-C1	399	399
86.	1099-B1	442	442
87.	1100-C1	487	487

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
88.	1101-B1	429	429
89.	1101-C1	447	447
90.	1103-C2	369	369
91.	1105-B1	341	341
92.	1105-C1	334	334
93.	1107-B1	385	385
94.	1108-B1	395	395
95.	1108-C1	380	380
96.	1108-C2	368	368
97.	1109-C1	349	349
98.	1113-B1	369	369
99.	1114-B1	481	481
100.	1115-B1	437	437
101.	1115-C1	421	421
102.	1121-B1	434	434
103.	1121-C1	424	424
104.	1122-C1	380	380
105.	1123-B1	547	547
106.	1123-C1	536	536
107.	1125-B1	519	519
108.	1125-C1	492	492
109.	1126-B1	550	550
110.	1127-C1	379	379
111.	1128-B1	387	387
112.	1129-C1	391	391
113.	1129-C2	393	393
114.	1130-B1	347	347
115.	1131-C1	329	329
116.	1132-C1	322	322
117.	1133-B1	358	358
118.	1133-C1	367	367
119.	1135-C1	312	312
120.	1142-C1	481	481
121.	1143-C1	431	431
122.	1144-B1	392	392
123.	1145-C1	448	448
124.	1146-B1	331	331
125.	1146-C1	322	322
126.	1149-B1	247	247
127.	1156-C1	355	355
128.	1157-C1	297	297
129.	1158-B1	290	290

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
130.	1160-B1	491	491
131.	1161-B1	392	392
132.	1162-B1	435	435
133.	1163-C1	425	425
134.	1165-B1	429	429
135.	1165-C1	423	423
136.	1167-B1	501	501
137.	1168-B1	384	384
138.	1169-B1	324	324
139.	1171-B1	338	338
140.	1171-C1	341	341
141.	1172-B1	323	323
142.	1172-C1	318	318
143.	1176-C1	430	430
144.	1181-B1	331	331
145.	1184-B1	341	341
146.	1185-B1	446	446
147.	1186-B1	337	337
148.	1357-B1	385	385
149.	1358-C2	397	397
150.	1360-C1	398	398
151.	1361-B1	521	521

Por tanto, al resultar coincidentes los rubros fundamentales a que se hace referencia en el cuadro que precede, es que los argumentos objeto de estudio en esta apartado deben desestimarse por infundados.

Por otra parte, el argumento que es materia de estudio en este apartado, es infundado en relación con la siguiente casilla:

No	CASILLA
1	574-B1

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita de los rubros fundamentales que se advierten del acta de escrutinio y cómputo de la casilla a que se ha hecho referencia:

No	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1	574-B1	661	495

De lo transcrito se aprecia que el rubro fundamental relativo al total de personas que votaron no coincide con el diverso rubro fundamental relativo a boletas de presidente sacadas de las urnas (votos).

Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente a efecto de que esta Sala Superior determine la apertura del paquete respectivo y ordene que se realice el nuevo cómputo de esa casilla.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dato mencionado puede ser aclarado con los elementos de convicción con que cuenta este órgano judicial.

En efecto, del acta de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el rubro fundamental relativo al total de personas que votaron, se

encuentra integrado únicamente por la suma de los siguientes apartados:

Apartado 3 titulado “Personas que votaron (escriba el total de marcas de ‘votó 2012’ de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Si es casilla especial escriba el total de personas anotadas en el acta de electores en tránsito)”.

Apartado 4 denominado “Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (Escriba el total de marcas de ‘votó 2012’ de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o escriba cero ‘0’ si se trata de casilla especial)”

La suma de esos apartados es la que constituye el rubro fundamental de total de personas que votaron.

Ahora, en el acta de escrutinio y cómputo, de la casilla que nos ocupa en este apartado, se aprecia que dicho rubro fundamental, además de sumarse los referidos apartados 3 y 4, se le añadió el apartado 2 relativo a las boletas sobrantes de presidente, como se aprecia de la siguiente tabla:

Casilla	Apartado 2. Boletas sobrantes de Presidente de la República	Apartado 3. Personas que votaron	Apartado 4. Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.	Irregularidad Suma de apartados 2, 3 y 4	Total correcto de total de personas que votaron (suma sólo de apartados 3 y 4)	Boletas extraídas de las urnas (votos)
---------	---	----------------------------------	---	--	--	--

574-B1	166	490	5	661	495	495
--------	-----	-----	---	-----	-----	-----

Del cuadro que precede se aprecia que de la suma correcta de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, nos da el rubro fundamental de total de personas que votaron, mismo que concuerda con el otro rubro fundamental: boletas extraídas de las urnas (votos).

En consecuencia, al aclararse la irregularidad referida, resulta inoperante la solicitud del recurrente de que se abran los paquetes electorales correspondientes a la casilla en comento y se efectúe el recuento respectivo.

De igual forma, es infundada la causa de recuento que se hace valer por la actora en relación con la casilla 1110 B1.

No.	CASILLA
1	1110-B1

La parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento en dicha casilla que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

En autos del presente juicio de inconformidad, obra el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla de la cual se advierten los siguientes datos.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)

1	1110-B	311	312
---	--------	-----	-----

Si bien es cierto que entre los rubros fundamentales en comento existe la diferencia de un voto.

También lo es, que esa inconsistencia no es suficiente a efecto de que esta Sala Superior ordene el nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla, toda vez que la misma puede ser aclarada a través de los elementos que se aprecian tanto del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, como del acta de jornada electoral.

En efecto, el total de personas que votaron, se puede deducir de dos apartados:

a) El apartado 4 del acta de jornada electoral, en el que se establecen las boletas recibidas por los funcionarios de mesa directiva de casillas.

b) El apartado 2 del acta de escrutinio y cómputo, relativo a las boletas sobrantes.

De tal manera que si a las boletas recibidas se restan las boletas sobrantes, el resultado debe ser equivalente a las personas que votaron, sobre todo si esa cantidad resulta conforme con la establecida en boletas sacadas de la urna (votos).

Deducción lógica que, en relación con la casilla que nos ocupa, se manifiesta de la siguiente forma:

No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de votos emitidos
1	1110-B	457	145	312	312	312

Del ejercicio que precede se aprecia que resulta consistente el resultado obtenido de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, en relación con los rubros fundamentales relativos a las boletas sacadas de las urnas (votos) y el total de la votación emitida.

Coincidencia que depura la inconsistencia apuntada respecto de la casilla que nos ocupa y que torna en infundada la pretensión de la actora de efectuar un nuevo escrutinio y cómputo en aquella.

Apartado VI. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

Es infundado lo argumentado por la actora, por cuanto aduce que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos, en la casilla que a continuación se precisa:

No.	CASILLA
1.	1158-C1

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que, de una comparativa de los rubros fundamentales relativos a boletas de presidente sacadas de las

urnas (votos) y el resultado de la votación, se aprecia que son coincidentes, como se evidencia del cuadro siguiente:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de Presidente "Total"
1	1158-C1	284	284

Por tanto, ante la contundencia de rubros fundamentales, no bastan para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Ante lo infundado de los agravios se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que pretende la coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO